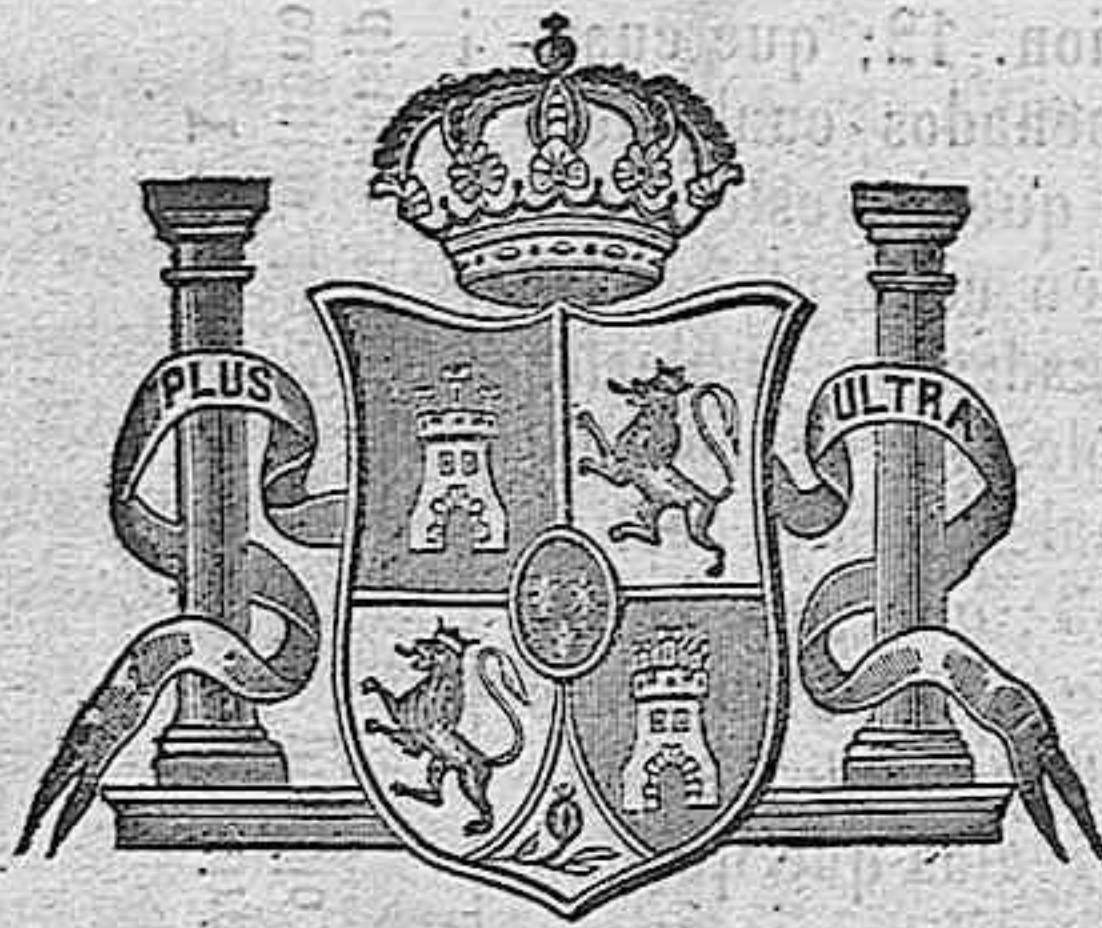


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 10 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En mi circular de 1.º de Abril último, inserta en el Boletín número 43, previne á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para antes del 30 del mismo mes remitieran á este Gobierno de provincia un estado de los vecinos y almas de que se componian los respectivos distritos municipales, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y como no hayan cumplido con lo mandado en la referida circular, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, he acordado prevenirles, que si para el dia 18 del corriente no se encuentran en estas oficinas los estados que se mencionan, les exigiré 100 reales de multa á cada uno de los que falten, que satisfarán por mitad los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento morosos, en el preciso término de tercero dia. Segovia 8 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

## Partido de Cuellar.

Arroyo de Cuellar.  
Cuellar.  
Dehesa y Dehesa mayor.  
Fuentes de Cuellar.  
Fuentesoto y Tejares.  
Fuentidueña.  
Laguna Contreras.  
Lastras de Cuellar.  
Lovingos.  
Mata de Cuellar.  
Navas de Oro.  
Remondo.  
Samboal.  
Sanchoño.  
San Martín y Mudrian.

Valtiendas.  
Valledado.  
Villaverde de Iscar.

## Partido de Riaza.

Becerril.  
Languilla.  
Moral.  
Riaza.  
Sequera de Fresno.  
Valdevarnés.

## Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.  
Aragoneses.  
Balisa.  
Cobos de Segovia.  
Coca.  
Donhierro.  
Juarros de Voltoya.  
Labajos.  
Laguna Rodrigo.  
Martín Muñoz de la Dehesa.  
Martín Muñoz de las Posadas.  
Melque.  
Nava de la Asuncion.  
Nieva.  
Paradinas.  
Sangarcía.  
Santiuste de San Juan Bautista.  
Villacastin.

## Partido de Segovia.

Carbonero de Ahusin.  
Collado Hermoso.  
Cubillo.  
Cuesta.  
Escarabajosa de Cabezas.  
Escobar.  
Espirido.  
Huertos.  
La Losa.  
Lastrilla.  
Ontoria.  
Ortigosa del Monte.  
Otero Herreros.  
Salceda.  
Torrecaballeros.  
Valdeprados.  
Valseca.  
Veganzones.  
Zamarramala.  
Zarzuela del Monte.

## Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.  
Aldeonte.  
Arcones.  
Bercimuel.

Boceguillas.  
Castillejo de Mesleon.  
Castrojimeno.  
Castroserna de Abajo.  
Castroserna de Arriba.  
Cerezo de Abajo.  
Condado de Castilnovo.  
Duruelo.  
Fresnillo de la Fuente.  
Gragera.  
Navalilla.  
Navares de las Cuevas.  
Orejana.  
Pedraza.  
Pradena.  
Rebollo.  
Santo Tomé del Puerto.  
Sebulcor.  
Valdesimonte.  
Valle de Tabladillo.  
Valleruela de Sepúlveda.  
Ventosilla y Tejadilla.  
Villaseca.

Direccion de Establecimientos penales.  
Cárceles.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Riaza, cuya dotacion anual es de 2 150 rs, he dispuesto anunciarlo al público para que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, inserta en el Boletín oficial número 42 del 10 de Abril de dicho año; advirtiendo que todo pretendiente tendrá mas de 30 años, y que solo se admitirán solicitudes durante 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Segovia 3 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

## CIRCULAR.

## Negociado de vigilancia.

Algunos son los Alcaldes de esta provincia que, ya por desconocer la Real orden de 28 de Noviembre de

1849, ya por indolencia ó apatia, no remiten, segun está mandado, los partes cuatrimestrales de la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á su vigilancia, descuidando un servicio tan importante encomendado á la administracion é imposibilitando á este Gobierno para llevar á cabo lo que terminantemente previene la citada Real orden, modificada por otra de 28 de Marzo de 1851, que dispone que los partes sean cuatrimestrales en vez de mensuales. Con el fin, pues, de que los Alcaldes no aleguen ignorancia acerca de los deberes que les impone la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, se inserta á continuacion.

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el artículo 42 del mismo Código: 1.º; que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos del tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º; que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º; que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por

*Estado expresivo de las circunstancias, vicisitudes y conducta que han observado los penados sujetos á vigilancia de la Autoridad, durante el cuatrimestre vencido en*

NOMBRES DE LOS PENADOS.	Delito porque fueron encausados.	Juez ó tribunal que los sentenció.	PENA QUE LES FUE IMPUESTA.	Fecha desde que principió la vigilancia.	Ejercicio ó profesión á que se dedican.	Distrito municipal donde residen.	Conducta que observan.	Tiempo en que cumple la vigilancia.
Atanasio de la Cruz . . . . .	El de robo . . . . .	Audiencia de Burgos . . . . .	6 años y 6 meses de presidio y otro tanto de vigilancia . . . . .	6 de Enero de 1856 . . . . .	Labrador . . . . .	Puebla de Pedraza . . . . .	Buena . . . . .	6 de Junio de 1862.
Antonio Baza . . . . .	El de hurto . . . . .	Audiencia de Madrid . . . . .	20 meses de presidio correccional y otro tanto de vigilancia . . . . .	21 de Noviembre id. . . . .	Id . . . . .	Segovia . . . . .	Se han expedido las ordenes para su captura . . . . .	21 Julio 1858 . . . . .
Prudencio Hergudas . . . . .	Estupro con violencia . . . . .	Id. id. . . . .	13 años y 3 meses de cadena con las accesorias y otro tanto de vigilancia . . . . .	3 de Octubre id. . . . .	Id . . . . .	Cueilar . . . . .	Mediana . . . . .	3 Marzo de 1870.

Y por este orden se pondrán cuantos haya en cada pueblo ó distrito municipal.

tinúe sin interrupcion. 12; que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita. ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13; que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la Ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1849.—San Luis.

Tambien se ha observado en este Gobierno que si alguna vez se han reclamado por circular estos datos, no han entendido bien los Alcaldes cuales son los penados sujetos á vigilancia, confundiendo con algunos á quienes ellos han arrestado ó detenido por sospechas ó delitos de menor cuantía. En vista de esto, he dispuesto tambien publicar un modelo del estado que habrán de remitir, poniendo los ejemplos que el mismo comprende para mayor claridad é inteligencia de los Alcaldes; á quienes encargo que si algunos de los penados sujetos á su vigilancia hubiesen desaparecido ó pasado á otros pueblos, lo pongan en mi conocimiento, con expresion de las fechas en que lo hayan verificado ó verifiquen en adelante, punto que hayan elegido para su residencia y conducta que hubiesen observado mientras han permanecido en su distrito, con todas las demas circunstancias que crean conducentes para que aquellos esten siempre al alcance é inspeccion de la autoridad.

Se advierte á los Alcaldes que no deberán enviar el estado ni oficio alguno referente al asunto los que no tengan á su cuidado penados sujetos á vigilancia; pues ademas de ahorrarles trabajo no llenarán estas oficinas de documentos inútiles, que solo sirven para confundirlas y embarazar el despacho de los muchos negocios importantes confiados á ellas.

Por último, encargo muy particularmente á dichas Autoridades, que para el 15 del actual, remitan á este Gobierno de provincia el estado cuatrimestral vencido en 30 de Abril próximo pasado, desplegando en su redaccion todo el celo que exige un servicio de tanto interés, y cuidando de mandar á su tiempo los estados sucesivos; en el bien entendido que estoy dispuesto á no tolerar la apatía é indiferencia con que han obrado hasta aqui en perjuicio de los altos intereses encomendados á la administracion. Segovia 6 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real orden circular de 23 de Junio de 1848. 4.º; que si las Autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º; que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º; que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera. 7.º; que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º; que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º; que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los Comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º. artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10; que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposicion octava. 11; que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia con-

Sin embargo de los avisos y órdenes comunicadas por medio del Boletín oficial para que los Alcaldes remitan los recibos que acrediten el pago de las dotaciones de los maestros de primeras letras, lo consignado en presupuestos para el menaje de escuelas y las retribuciones de los niños, son muchos los que no han cumplido este deber, dando así ocasión para que se retrase el servicio recomendado por el Gobierno de S. M. Decidido como estoy á regularizar este ramo, conforme á los deseos del Gobierno, no disimularé la menor falta; y por lo tanto advierto á los Alcaldes morosos, que si para el 15 del actual no envían los recibos indicados, expediré comisionados de apremio que vayan á recoger dichos documentos.

Encargo á los Alcaldes satisfagan á los maestros las cantidades destinadas para menaje, sin excusa ni pretexto alguno, exigiendo de los profesores la cuenta de su inversion, como se previene en la Real orden de 15 de Diciembre último. Segovia 7 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

En la del Martes 27 de Abril, número 117, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**ESPOSICIÓN A S. M.**

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, después de la nueva organización que se dió á la Junta y Dirección de la Deuda y de la institución de la de lo Contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresión.

Creada esta Junta por la Real instrucción de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debían ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Gefes superiores de la Administración, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, después de reconocido el derecho á la indemnización por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificación de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relación con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas,

las oficinas de la Deuda no tenían la organización actual; solo asistía á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenía la intervención amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este cargo; precedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictámen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba, pero subsanada esta falta, y mas aun creada por otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Dirección de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervención; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervención, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará también el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolución lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., de fecha 12 de Fe-

brero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolución oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelona y Cádiz, que son los que fijan los límites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo á lo establecido en el artículo 592, en analogía con el 599 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta del Miércoles 28 de Abril, número 118, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á don Eugenio Duclerc, director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, y con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesión de un ferrocarril para la explotación de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesión, que se otorgará sin subvención alguna del Estado, de la provincia ni de las municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demas beneficios que concede la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de caminos, el ancho de la vía y las demas condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los premios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá intro-

ducir el concesionario con opción á la bonificación de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 17 de Abril de 1858.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

*Administración principal de hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Por la Dirección general de Contribuciones se comunica á esta Administración, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunicó á esta Dirección general con fecha 23 del pasado la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de Doña Maria de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de Sanlúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz, sobre que se perdona, tanto á ella como á su hermano demente D. Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentación en el registro de hipotecas de dicha ciudad de Sanlúcar, de las hijuelas de partición de los bienes que respectivamente heredasen por fallecimiento de su otro hermano D. Juan, en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administración de Hacienda pública de Cádiz, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurren, los que no hacen esa segunda presentación en los plazos prefijados por el art. 8.º, y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, así como, que repugna á la razón y á la justicia, el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucedería de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20 S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolución al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que castiga á los que faltan á la segunda, y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu de la ley.—Cuya resolución se inserta en este

periódico oficial, à fin de que tenga la mayor publicidad posible y cumpliendo con lo que se previene por la superioridad.»

Segovia 7 de Mayo de 1858.—Gregorio Villa.

La Direccion general de contribuciones con fecha 28 de Abril próximo pasado, comunica à esta Administracion la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre si el perdon de la multa concedido à la Marquesa de Villadaria, por la Real orden de 24 de Febrero último, es estensivo à todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias à la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo à que esas escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no han estado espresamente obligadas à la formalidad del registro, hasta que se dispuso así por la Real orden citada, en cuya circunstancia se funda el perdon de la multa à la Marquesa de Villadaria y à que igual razon existe para conceder la misma gracia à los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolucion, S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido à la Marquesa de Villadaria, por Real orden de 24 de Febrero último, es estensivo à todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca con anterioridad al dia 1.º de este mes, no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige à los que no lo hayan ó no lo hayan hecho en las otorgadas desde el dia 1.º inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y la Direccion la traslada à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole cuide de darle publicidad por medio del Boletin oficial.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, secundando los deseos de la Direccion general de contribuciones.

Segovia 7 de Mayo de 1858.—Gregorio Villa.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Señor Director general de propiedades y derechos del Estado, se saca à pública subasta para el dia 5 de Junio próximo y hora de doce à una, la obra de Albañilería, que ha de efectuarse en el edificio Batan, sito en término de la villa de Sepúlveda, procedente del Cabildo Eclesiástico de la misma, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion de propiedades y derechos de aquella villa, cuyo acto tendrá lugar en los extrados de aquel Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de los 1207 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 4 de Mayo de 1858.—El Administrador, Miguel Buron.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Licenciado D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del propietario, con Real licencia, etc.

Por el presente y en virtud de providencia, declarando en concurso la testamentaria, por defuncion abintestato de Agustin Velasco, vecino que fué de Valdevacas y el Guijar, se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à los bienes de dicha testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, à contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, à deducirle en forma, con los títulos justificativos de sus créditos, segun dispone el artículo 538 de la ley de enjuiciamiento civil; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia à 1.º de Mayo de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Perez Arango y Nàgera.

El Licenciado D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad de Segovia y su partido, por ausencia con Real licencia del que lo es en propiedad etc.

Quien quisiere hacer postura à un pajar, un linar, un huerto de regadio, seis tierras centeneras y tres trigueras, sito en la poblacion y término del pueblo de Losana, de la pertenencia de Pedro Bayon, vecino del mismo, à quien han sido embargados para satisfacer con su importe las cosas y demas responsabilidades pecuniarias, en que fue condenado por resultado de la causa de oficio contra él sustanciada, por atribuirle el hurto de una res lanar, acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y para cuyo remate está señalado el dia 5 de Junio próximo venidero, y hora de las once en punto de su mañana en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, en la que podrán enterarse de dichos bienes y sus tasaciones. Dado en Segovia à 5 de Mayo de 1858 = Valeriano Arranz.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

### Alcaldía del Espinar.

Se saca à nueva subasta de orden superior, la construccion de dos casetas para el abrigo de las parejas de la Guardia civil, y en los sitios, la una en el campo Azálvaro, y la otra en el intermedio de los puentes del medio, y de arriba del puerto de Guadarrama, jurisdiccion de esta villa, bajo el pliego de condiciones y plano, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo ambas dos casetas de 4676 rs., cuyo remate tendrá efecto en la sala Consistorial de esta dicha villa, à los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à las once de su mañana. Espinar 6 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

### Alcaldía de Nava de la Asuncion.

A los Señores Alcaldes de los pueblos que con el presente fueren requeridos, ruego y suplico presten al dador, Mariano de Santos, los auxilios necesarios para la busca de una pollina, cuyas señas al margen se expresan, propia de Tomasa Gonzalez, viuda, vecina de esta villa, que en el dia de ayer se extravió en el mercado de Arévalo, y si en alguno de ellos fuese hallada, dispondrán le sea entregada, abonando los gastos que haya causado; pues en ello administrarán justicia, y yo quedo al tanto en iguales casos. Dios guarde à VV. muchos años. Nava de la Asuncion 5 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

### Señas de la pollina.

Edad 5 años, pelo negro, tiene dos mataduras en el costillar derecho, recién esquilada, lleva albarda nueva.

Con título de Monte-pio universal, se halla funcionando una compañía general Española de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 13 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. El cumplimiento de sus estipulaciones en favor de los asociados, está garantizado por las seguras operaciones de su empleo y por el crédito que merecen los distinguidos nombres de las respetables personas que la dirijen y administran. Cumplo pues, el deber de llamar hácia esta sociedad la atencion de los habitantes de esta provincia, convencido de que el que se inscriba en sus registros, por imposicion de sus ahorros, reportará el grande interés moral y material del estímulo, à contraer el hábito al trabajo, y de la economia y la tranquilidad de ánimo consiguiente à de esta manera formarse insensiblemente un capital en metálico, para en todo evento. Los Sres. Alcaldes de los pueblos harán un bien à estos, aconsejándoles su consecuencia en formar parte de esta asociacion, ya de muy ventajosos resultados prácticos.

Segovia y Mayo 6 de 1858.—Rafael Húmara.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	28	15	15	90	36	58	15
Santa Maria de Nieva.....	31	15	15	80	30	60	19
Riazu.....	28	18	16	70	30	51	14
Sepúlveda.....	29	15	15	85	25	55	14
Segovia.....	35	17	16	83	32	51	35

Segovia 6 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Precios corrientes en la segunda quincena de Abril último.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

P ROPIA DE D. JUAN DE ALBA.